

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 03-08-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	3/08/2023	
FECHA FINAL	3/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2487	11001600000020200108500	0015	3/08/2023	Fijación en estado	ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 1192 concede redención por actividades académicas //MARR - CSA//
8834	11001600001520178013900	0015	3/08/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - ARISMENDI RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2022 * Auto 351 concede libertad por pena cumplida y decreta extincion de la pena //MARR - CSA//
21158	11001600001920180596600	0015	3/08/2023	Fijación en estado	BRAYAN CAMILO - MEJIA CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 1196 se abstiene de adelantar estudio de la suspension condicional de la ejecucion de la pena //MARR - CSA//
21158	11001600001920180596600	0015	3/08/2023	Fijación en estado	BRAYAN CAMILO - MEJIA CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 1197 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
21158	11001600001920180596600	0015	3/08/2023	Fijación en estado	BRAYAN CAMILO - MEJIA CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 1198 se abstiene de pronunciarse sobre la Prisión domiciliaria solicitada //MARR - CSA//
21158	11001600001920180596600	0015	3/08/2023	Fijación en estado	BRAYAN CAMILO - MEJIA CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 1199 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
37404	11001600001720200144200	0015	3/08/2023	Fijación en estado	RICARDO ALFONSO - JULIO MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto 1156 Avoca conocimiento y Legaliza captura //MARR - CSA//
50611	11001600000020190099500	0015	3/08/2023	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 1157 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
53289	27001600000020150005200	0015	3/08/2023	Fijación en estado	HELMER ARTURO - VIAFARA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 940 avoca conocimiento y aplica sancion disciplinaria impuesta //MARR - CSA//
124587	11001600001320111359800	0015	3/08/2023	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - CONTRERAS ESPARZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 1165 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
124587	11001600001320111359800	0015	3/08/2023	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - CONTRERAS ESPARZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 1167 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado de calificación de conducta del 24 de junio de 2023, dentro del cual se avala el lapso del 15 junio 2022 al 14 de junio de 2023.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1192

De otro lado, se allegó certificado de cómputos No. 18840831, que reporta la actividad desplegada para los meses de enero, febrero y marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18840831	Enero 2023	84	84	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	114	114	0
	Total	318	318	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, se hace merecedora a una redención de pena de **27 DÍAS** ($318/6=53/2= 26,5$ guarismo que se aproxima a 27), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, **27 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

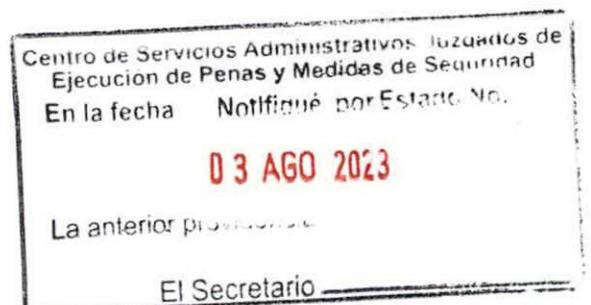
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1192

CRVC

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783bfc080512cfce13d2bce9b96e08f68f2958ce17ed6d23ea338c5058928aec**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26 - 07 - 23 HORA:

NOMBRE: *Argeta 117*

CÉDULA: 19245349

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1192 NI 2487 - 015 / ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 9:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<82AutoI1192NI2487Redencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada el día de **HOY** por la Cárcel Nacional la Modelo. Procede el Despacho al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de marzo de 2018, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ**, como cómplice penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, a la pena principal de 44 MESES DE PRISIÓN, y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de agosto 2017, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. El 21 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 16 de marzo de 2021 se acumuló a la presente causa el radicado 11001-60-00-015-2016-05418-01, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **20 DE NOVIEMBRE DE 2018**, condenó al precitado a la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el **12 DE JULIO DE 2016**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior se fijó el quantum punitivo en **60 meses de prisión**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ**, cuenta con una pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el condenado **CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de agosto de 2017, es así que lleva como tiempo físico un total de: **55 MESES.**

REDENCION DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 16 de marzo de 2021= 2 meses y 16 días.
- Por auto del 25 de mayo de 2021= 15 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 1 mes y 6 días.
- Por auto de la fecha= 1 mes y 5 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido un total de 5 meses y 12 días.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -12 días-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario sólo hasta el día de **hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3. Compulsar copias ante el Inpec en orden a que se adelanten las investigaciones a que haya lugar respecto de la tardanza en la remisión de certificados de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

Condenado: CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ C.C. 1.033.780.375
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-80139-00
No. Interno 8834-15
Auto I. No. 351

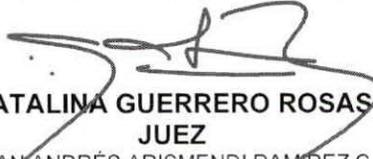
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ en la Cárcel Nacional la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ C.C. 1.033.780.375
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-80139-00
No. Interno 8834-15
Auto I. No. 351

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4db6ebabc43537d55547dc6c6cefba32d77f92c9d8bd25308445f298e6cee4**

Documento generado en 23/03/2022 08:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Entregado: NI 8834-15 ** AI 307-308-350-351 ** CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ ** Notifica Ministerio publico - Defensa - Condenado

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 9:31

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 8834-15 ** AI 307-308-350-351 ** CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ ** Notifica Ministerio publico - Defensa - Condenado

Retransmitido: NI 8834-15 ** AI 307-308-350-351 ** CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ ** Notifica Ministerio publico - Defensa - Condenado

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/05/2022 9:30

Para: drmolano@yahoo.es <drmolano@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

drmolano@yahoo.es (drmolano@yahoo.es)

Asunto: NI 8834-15 ** AI 307-308-350-351 ** CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ ** Notifica Ministerio publico - Defensa - Condenado

Retransmitido: NI 8834-15 ** AI 307-308-350-351 ** CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ ** Notifica Ministerio publico - Defensa - Condenado

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/05/2022 9:30

Para: andrestrujilloleal@gmail.com <andrestrujilloleal@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrestrujilloleal@gmail.com (andrestrujilloleal@gmail.com)

Asunto: NI 8834-15 ** AI 307-308-350-351 ** CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ ** Notifica Ministerio publico - Defensa - Condenado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 4344

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. "LA
MODELO"

REF NÚMERO INTERNO **8834**

No. único de radicación: 11001-60-00-015-2017-80139-00

Condenado: CRISTIAN ANDRES - ARISMENDI RAMIREZ

Cédula: 1033780375

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES PARA
LA COMISION DE DELITOS

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia de los siguientes Autos interlocutorios:

1. Auto interlocutorio No. 307 QUE RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO
2. Auto interlocutorio No. 308 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3. Auto interlocutorio No. 350 QUE RECONOCE REDENCION DE PENA
4. Auto interlocutorio No. 351 que DECRETÓ LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ, POR PENA CUMPLIDA

COPIA DE LOS ALUDIDOS AUTOS DEBERÁN REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Anexo. Lo anunciado en DIGITAL.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Retransmitido: NI 8834-15 ** AI 307-308-350-351 ** CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ ** COPIA CARCEL

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/05/2022 11:14

Para: 114-CPMSBOG-MODELO-4 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[114-CPMSBOG-MODELO-4 \(juridica.ecmodelo@inpec.gov.co\)](mailto:114-CPMSBOG-MODELO-4 (juridica.ecmodelo@inpec.gov.co))

Asunto: NI 8834-15 ** AI 307-308-350-351 ** CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ ** COPIA CARCEL

**RV: NI 8834-15 ** AI 307-308-350-351 ** CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ **
Notifica Ministerio publico - Defensa - Condenado**

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 15:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 15:22

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: NI 8834-15 ** AI 307-308-350-351 ** CRISTIAN ANDRÉS ARISMENDI RAMIREZ ** Notifica Ministerio publico - Defensa - Condenado

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2022, a las 9:30 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI351NI8834-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por el sentenciado **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, a la pena principal de 42 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de abril de 2023, fue puesto a disposición del presente asunto.

2.3.- El 7 de febrero de 2023, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. LA PETICIÓN

El apoderado del señor **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, mediante memorial radicado en este Despacho Judicial solicitó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si resulta procedente, conceder al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.2.- Frente a la petición incoada por el condenado **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, concerniente a la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo consagrado en el artículo 63 del Código penal, el Despacho debe señalar que cuando un tema ha sido definido en la sentencia de primera instancia, en el caso en concreto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no podrá ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas.

Revisada la sentencia emitida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que el Juez fallador examinó la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, negándolo por expresa prohibición legal.

Dijo concretamente el *a quo*:

"Por no reunirse todos los presupuestos establecidos en los articulo 63 y 38 b delCodigo Penal dado que el punible por el que se investigó, acuso y acepto responsabilidad el procesado, en el inciso 2 del articulo 68 A ibidem se encuentra excluido de beneficios y subrogados penales."

En efecto considera el Despacho que el fallador de instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a los parámetros consagrados en el artículo 63 del Código Penal, en el acápite de "MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD", en el cual consideró

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C.1.022.382.161
CUI: 11001-60-00-019-2018-05966-00
Radicación N° 21158-15
Interlocutorio N° 1196

no conceder dicho subrogado al penado por expresa prohibición legal, toda vez que el penado registraba antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Por lo tanto, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de las cosas. Lo anterior, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, goza de presunción de acierto y legalidad y la competencia del juez de ejecución de penas se circunscribe conforme lo señala el art. 38 de la Ley 906 de 2004 a desplegar lo pertinente para que se cumpla la condena impuesta. Diferente escenario se vislumbraría en un cambio legislativo favorable a los intereses del penado, que para el caso no se acredita.

En ese sentido, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad".
(Negrilla fuera del texto original).

Es de anotar que la misma alta Corporación ha señalado que en los aludidos casos el juez de ejecución de penas mediante auto que no admite recursos debe abstenerse de emitir pronunciamiento.²

Cabe anotar que de estar en desacuerdo con la sentencia en comento o la negativa del subrogado el condenado debió recurrirla.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de adelantar estudio sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena pues el mismo fue resuelto por el fallador.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

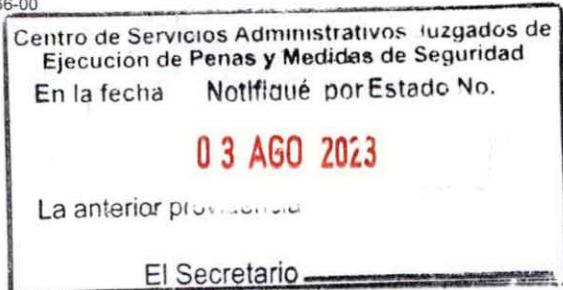
TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-019-2018-05966-00
Radicación N° 21158-15
Interlocutorio N° 1196

JCA



Firmado Por:

¹ . Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003. M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.
² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 28 de Marzo de 2012. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e6731a9fdd26ff2bb06bda3b49e8e0bcf0a4560370149232f2078639299baa**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21158

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1196

FECHA AUTO: 25-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brian mesia Caceres

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1022382161

TD: 98894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1196, 1197, 1198 Y 1199 NI 21158 - 015 /
BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI1199NI21158NiegaDomi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, a la pena principal de **42 meses de prisión**, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de abril de 2023, fue puesto a disposición del presente asunto.

2.3.- El 7 de febrero de 2023, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 26 de abril de 2023 a la fecha, llevando como tiempo físico **2 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna por cuenta del asunto de la referencia.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **2 MESES 29 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, ha purgado **2 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022, a la fecha. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161
CUI: 11001-60-00-019-2018-05966-00
Radicación N° 21158-15
Interlocutorio N° 1197

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a BRYAN CAMILO MEJIA CACERES el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 2 MESES 29 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-019-2018-05966-00
Radicación N° 21158-15
Interlocutorio N° 1197

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ad49154dba2276a2b9edcb6129b9163fbd701ce75c82d6bdad04db85e356**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21158

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1197

FECHA AUTO: 25-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/ -Jul-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brian Mejia Caceres

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022382161

TD: 98894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1196, 1197, 1198 Y 1199 NI 21158 - 015 /
BRYAN CAMILO MEJIA CACERES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI1199NI21158NiegaDomi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, a la pena principal de 42 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de abril de 2023, fue puesto a disposición del presente asunto.

2.3.- El 7 de febrero de 2023, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. DE LA PETICIÓN

El apoderado del condenado, solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión."

De la misma manera, resulta imperioso precisar que el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, canon que establece:

"Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C.1.022.382.161
CUI: 11001-60-00-019-2018-05966-00
Radicación N° 21158-15
A N° 1198

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....”*

Frente a la petición incoada por el apoderado del condenado **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 del Código penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, no podrá ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

“decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad”¹. (Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que se examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal como la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 del Código Penal, negando el subrogado y el sustituto, del mismo modo se estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, atendiendo que el penado registra antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores. En consecuencia, por expresa prohibición legal le fue negado el sustituto.

Por lo tanto, si en las instancias, se consideró que **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

Es de anotar que la misma alta Corporación ha señalado que en los aludidos casos el juez de ejecución de penas mediante auto que no admite recursos debe abstenerse de emitir pronunciamiento.²

Cabe anotar que de estar en desacuerdo con la sentencia en comentario o la negativa del subrogado el condenado debió recurrirla.

• OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado Fabian Novoa Gúavita, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.769.968 y T.P. 310.279 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensora del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Informar al apoderado del condenado que este se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso de la referencia y no por cuenta del proceso 11001-60-00-013-2013-04481-00, lo anterior como quiera que si bien en el proceso 2013-04481 al penado se le concedió la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, bajo radicado 90258 del 16 de febrero de 2017, se tiene que en casos como el presente donde el condenado cuenta con un sustituto como la prisión domiciliaria y es requerido para cumplir condena en Establecimiento de Reclusión, debe quedar a disposición del proceso que comporta una medida más aflictiva de su libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ . Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003, M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 28 de Marzo de 2012. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Condenado: Bryan Camilo Mejia Cáceres C.C.1.022.382.161
CUI: 11001-60-00-019-2018-05966-00
Radicación N° 21158-15
A N° 1198

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en los artículos 38 B del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

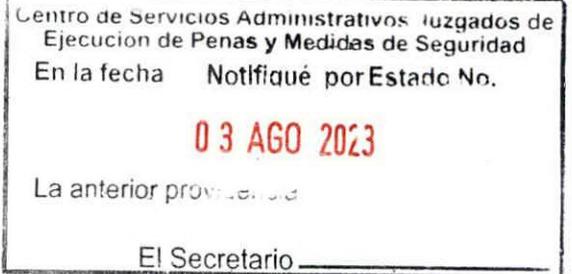
Contra esta providencia no proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-019-2018-05966-00
Radicación N° 21158-15
Interlocutorio N° 1198

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e13456140ce350f7b916cc389dd938acc5395cf4a693e25c6f5b3f091de15b**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21158

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1198

FECHA AUTO: 26-Julio-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 de Julio

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brian Camilo Mejia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022382161

TD: 48894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1196, 1197, 1198 Y 1199 NI 21158 - 015 /
BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI1199NI21158NiegaDomi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, a la pena principal de 42 meses de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de abril de 2023, fue puesto a disposición del presente asunto.

2.3.- El 7 de febrero de 2023, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C.1.022.382.161
CUI: 11001-60-00-019-2018-05966-00
Radicación N° 21158-15
Interlocutorio N° 1199

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, cuenta con una pena de 42 meses, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **2 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a **21 meses**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

Cabe anotar que de estar en desacuerdo con la sentencia en comento o la negativa del subrogado el condenado debió recurrirla.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **BRYAN CAMILO MEJIA CACERES**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-019-2018-05966-00
Radicación N° 21158-15
Interlocutorio N° 1199

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77885d5e91acfd1b75d4020ce3a8b6fa2b310586f6f5eaf4c93257b45513216b**

Documento generado en 25/07/2023 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21158.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1199

FECHA AUTO: 25-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Jul-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brian Camilo Mejia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022382161

TD: 98894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1196, 1197, 1198 Y 1199 NI 21158 - 015 / BRYAN CAMILO MEJIA CACERES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 10:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI1199NI21158NiegaDomi.pdf>

Condenado: Ricardo Alfonso Julio Meneses C.C. 1.000.002.380
CUI: 11001-60-00-017-2020-01442-00
Radicación N° 37404-15
Interlocutorio N° 1156



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **RICARDO ALFONSO JULIO MENESES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de marzo de 2023, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RICARDO ALFONSO JULIO MENESES**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO a la pena principal de 24 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 16 de julio de 2023 a las 23:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y hoy a las 13:51 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **RICARDO ALFONSO JULIO MENESES**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 28 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RICARDO ALFONSO JULIO MENESES**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO a la pena principal de 24 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 8 de mayo del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-1794 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **RICARDO ALFONSO JULIO MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.002.380 de Bogotá**, fue capturado el día 16 de julio de 2023 a las 23:45 horas y dejado a disposición el día de hoy a las 13:51 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **24 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 28 de marzo de 2023, por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Condenado: Ricardo Alfonso Julio Meneses C.C. 1.000.002.380
CUI: 11001-60-00-017-2020-01442-00
Radicación N° 37404-15
Interlocutorio N° 1156

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **RICARDO ALFONSO JULIO MENESES**, efectuada el 16 de julio de 2023 a las 23:45 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

QUINTO: CANCELÉNSE las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-017-2020-01442-00
Radicación N° 37404-15
Interlocutorio N° 1156

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

	Ramo Judicial Corte Suprema de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>19-07-23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Ricardo meneses</u>	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: <u>1000002380</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40ab42c8fb24c573760fa018e679ac41e6435897c3163631664fd6e0277cf**

Documento generado en 17/07/2023 07:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1156 NI 37404 - 015 /RICARDO ALFONSO JULIO MENESES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 15:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/07/2023, a las 8:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1156 de fecha 17/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-5omzgp4j.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por trabajo a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C No. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1157

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, durante el periodo a reconocer – enero a marzo 2023 -, fue calificada como “**EJEMPLAR**”, según certificado de calificación de conducta general suscrito por el Director de la Reclusión de Mujeres el 30 de mayo de 2023, que da cuenta de la calificación dentro del lapso del 19 de septiembre de 2022 a 18 de marzo de 2023. Así mismo, se remitió certificado parcial de conducta de fecha 29 de mayo de 2023 que avala el lapso del 19 de marzo de 2023 a 31 de marzo de 2023 y lo calificó como “**EJEMPLAR**”.

De otro lado, arribó el certificado de cómputos No. 18826021 que reporta actividad para los meses de enero a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por trabajo se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18826021	Enero 2023	132	132	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	168	168	0
	Total	460	460	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** ($460/8=57,5/2=28,75$ guarismo que se aproxima 29). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- En atención al dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-07747-2023 suscrito por el Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Acorde al artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera ley 906 de 2004, córrase traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-07747-2023 a la penada **ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA** en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a la defensa (Claudia Patricia Duran Caicedo en los correos clapadu@hotmail.com) y al agente del Ministerio Público, para que a sí bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

2.- Oficiar al:

- Al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C No. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1157

- Al jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- A la Fiduciaria Central

Para que **de manera inmediata y sin dilación** le preste a la condenada **ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA** atención por Ginecología y Neurología.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1157

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b04eb30e67e9a8f58cb2e9ff61a84ed19f620ab47ea9aba81d8eb2295f825**

Documento generado en 19/07/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-07-23 HORA

NOMBRE: Anqi Rodriguez

CÉCULA: 1032401480

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


DASILLAS

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1157 NI 50611 - 015 / ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 8:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/07/2023, a las 3:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<82Auto1157NI50611RecReden.pdf>

URI de Arado

Condenado: HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO
Proceso No. 2700160000020150005200
Radicado matriz 270016001100201300064
No. Interno. 53289
Auto I. No. 940



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó, condenó a HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO a 96 meses de prisión, multa de 1162,5 smlmv, como autor penalmente responsable del punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Así mismo lo condenó a la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 79 meses.

En la misma providencia dispuso NEGAR a HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO fue capturado el día 24 de noviembre de 2020 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.¹

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **24 de noviembre de 2020** a la fecha, para un total de **30 meses 28 días**.

Al condenado le han sido reconocidas redenciones de pena:

- Por auto del 16 de junio de 2022 = 3 meses 28.5 días
- Por auto del 26 de septiembre de 2022 = 19,5 días

Es de anotar, no obstante, que en el trámite obra constancia de sanción disciplinaria que le impuso la pérdida de **120 días de redención de pena** (Resolución 0213 del 9 de mayo de 2022).

Es así que en auto del 26 de septiembre de 2022 se aplicó parcialmente la sanción, abonándose a la sanción 26 días, y quedando pendientes por descontar 94 días.

Por lo anterior es viable proceder a aplicar la sanción que al momento se encuentra vigente para su cumplimiento total.

En ese contexto, de la redención de pena reconocida hasta el momento, que suma 4 meses 18 días se descuentan 94 días, **para un total de 1 mes 14 días**, reconocidos hasta el momento por concepto de redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **32 meses 12 días**.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y de constatarse transgresiones o evasión las mismas serán descontadas, así mismo de establecer que el condenado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar por cuenta de este proceso se efectuarán las adiciones a lugar.

¹ Obra boleta de encarcelación, y ficha técnica.

Condenado: HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO
 Proceso No. 2700160000020150005200
 Radicado matriz 270016001100201300064
 No. Interno. 53289
 Auto I. No. 940

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	96 meses de prisión.
FECHA DE CAPTURA	24 de noviembre de 2020
REDENCION RECONOCIDA	1 mes 14 días

776985	11311104	11185417	Alta	Viafara	Caicedo	Helmer Ar	Complejo Carcé	2023/02/05	2013/01/15		
877932	22619666	11135246	Baja	Viafara	Caicedo	Jerson	Cpms Cali (Ere)	CARO	2019/02/22	2015/05/21	

Interno	Proceso	Estado	SPA	Situación Jurídica	Numero Caso	Det. Proceso
776985	2013-00064	Activo	Ley_906-04	Condenado	6813014	

Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO. Advierte compulsas de copias

- 1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a COMEB PICOTA, para la actualización de la hoja de vida del condenado, así mismo solicítase que el Establecimiento Carcelario remita a esta autoridad la totalidad de boletas de encarcelación y libertad que obren en el proceso con miras a determinar si el condenado registró privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Es de anotar que de conformidad con el registro sisipec el condenado registra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de enero de 2013, sin embargo obra constancia en el proceso de que el condenado fue puesto a disposición del mismo sólo hasta el 24 de noviembre de 2020, luego de serle concedida la libertad en el radicado **76109600016320130010500** conocido por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Revisada la ficha técnica del proceso **76109600016320130010500** aparece privado de la libertad en virtud del mismo desde el 14 de enero de 2013.

PENIA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad
	11	0	0				
REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO						
ORDEN DE CAPTURA							
DEFENSOR	Nombre	RUBY ROSERO NARVAEZ				Tarjeta Profesional	58124
	Dirección	OFICINA JURIDICA DE COJAM JAMUNDI				Teléfono	3164646960
PARTE CIVIL	Nombre					Tarjeta Profesional	
	Dirección					Teléfono	
6. DATOS PENAS ACUMULADAS							
FECHA SENTENCIA	PENIA			PENIA DEFINITIVA			OBSERVACIONES
	AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS	
1							
2							
3							
7. SITUACION JURIDICA ACTUAL							
X	Privado de la Libertad	Desde	14/1/2013	SI	NO	Providencia	Orden de Captura Vigente
	Privación Penitenciaria	Desde				dd/mm/aa	
							Iconsección Pena

24/07/17 Auto concediendo redención
 Al Despacho con
 APR. POR AUTO INT. No. 1461 DE LA FECHA. NO RECONOCER redención de pena a favor de HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO, con base en las 42 horas de Estudio realizadas en el mes de mayo de 2015, reportadas en el cómputo No. 16044943, ABONAR por redención CINCO (5) MESES y CINCO (5) DIAS a la pena que actualmente cumple HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO, DECLARAR, que a la fecha de hoy, entre privación física y redención, el condenado HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO, ha descontado un total de 4 años, 11 meses 15 días, lo que es lo mismo, cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días de prisión.

De la misma manera obra en este trámite constancia de imposición de medida de aseguramiento bajo el cui origen 270016001100201300064 calendada el 19 de octubre de 2015; sin embargo de conformidad con el contenido de la ficha técnica aludida, para la citada calenda el condenado se hallaba privado de la libertad por cuenta del proceso **76109600016320130010500**.

Condenado: HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO
Proceso No. 27001600000020150005200
Radicado matriz 270016001100201300064
No. Interno. 53289
Auto I. No. 940

La información se requiere con carácter **urgente**, en orden a efectuar una adecuada vigilancia de la sanción impuesta y tener claridad sobre los tiempos efectivamente descontados por el condenado. Adicionalmente, deberá procederse, de ser el caso, a la actualización del registro de SISIPEC.

Finalmente se deberá allegar copia de los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocer, de existir.

3. Solicitese al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó Chocó allegue de manera inmediata a este despacho copia de la sentencia física o del audio que la contiene, pues en el expediente solo obra copia del acta de la audiencia, de la misma manera deberá allegar los soportes de boletas de encarcelación y libertad emitidas en lo que respecta a HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO, los soportes de audiencias celebradas en la etapa preliminar del proceso, así como el oficio mediante el cual se informó a la autoridad competente lo relacionado con la multa, y la constancia de ruptura de la unidad procesal. De no allegar la información en los 10 días siguientes se advierte compulsión de copias, pues tal documentación ha sido solicitada con anterioridad a ese despacho en sede de ejecución de penas, con resultados infructuosos y es necesaria para garantizar la adecuada vigilancia de la pena.

POR EL AREA DE SISTEMAS

Corregir el segundo apellido del condenado, pues es CAICEDO y figura como CAICEDA.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: APLICAR al condenado la sanción disciplinaria que le impuso la pérdida de **120 días de redención de pena** (Resolución 0213 del 9 de mayo de 2022), a la cual ya se habían abonado 26 días.

TERCERO: DESCONTAR de la redención de pena reconocida hasta el momento, 94 días, por concepto del cumplimiento total de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 2 de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER a HELMER ARTURO VIAFARA CAICEDO 32 meses 12 días como tiempo físico y redimido descontado a la fecha.

QUINTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en su sitio de reclusión. URI PUENTE ARANDA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 03 AGO 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
3

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.0.15.250

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 776985
 Td 113111046
 Cons. Ingr. 13
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1118541733
 Nombres HELMER ARTURO
 Primer Apellido VIAFARA
 Segundo Apellido CAICEDO
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10275369
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 15/01/2013
 Fecha Ingreso 5/02/2023
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Alta
 Tipo Ingreso Resolución de traslado
 Tipo Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 30/05/1989
 Lugar Nacimiento BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA
 Nombre Padre FABRICIO GRANJA LUNA
 Nombre Madre ILDA VIAFARA
 Nro. Hijos
 Fase Alta
 Indentificado No
 Plenamente?

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos **Ubicación - Ultima Labor** Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fc

Ubicación

ConsecutivoIngreso 13 Fecha 18/03/2023 Estado Activo
 Numero 113-5226 Ubicación COBOG, ESTRUCTURA III, PABELLON 15, CELDA 2

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA Ubicación TYD, AULA CLEI V - TORRE C
 Labor ED. MEDIA MEI CLEI V Fecha Inicial Labor 16/03/2023

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

CET

IVIC 2.0

HELP DESK

Remisión



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53289

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 940

FECHA DE ACTUACION: 22 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 115/1082 WAFARA

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1152841733

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 940 NI 53289- 015 / HELMER ARTUTO VIAFARA CAICEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 11:58 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI940NI53289Avoca.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 24 de julio de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	124587
Condenado a notificar	Oscar Javier Contreras Esparza
C.C	80241527
Fecha de notificación	22 de julio de 2023
Hora	9:20 am
Actuación a notificar	AI No. 1165 de fecha 19/07/2023.
Dirección de notificación	Diagonal 4 A No. 8 B 58 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 1165 de fecha 19 de julio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

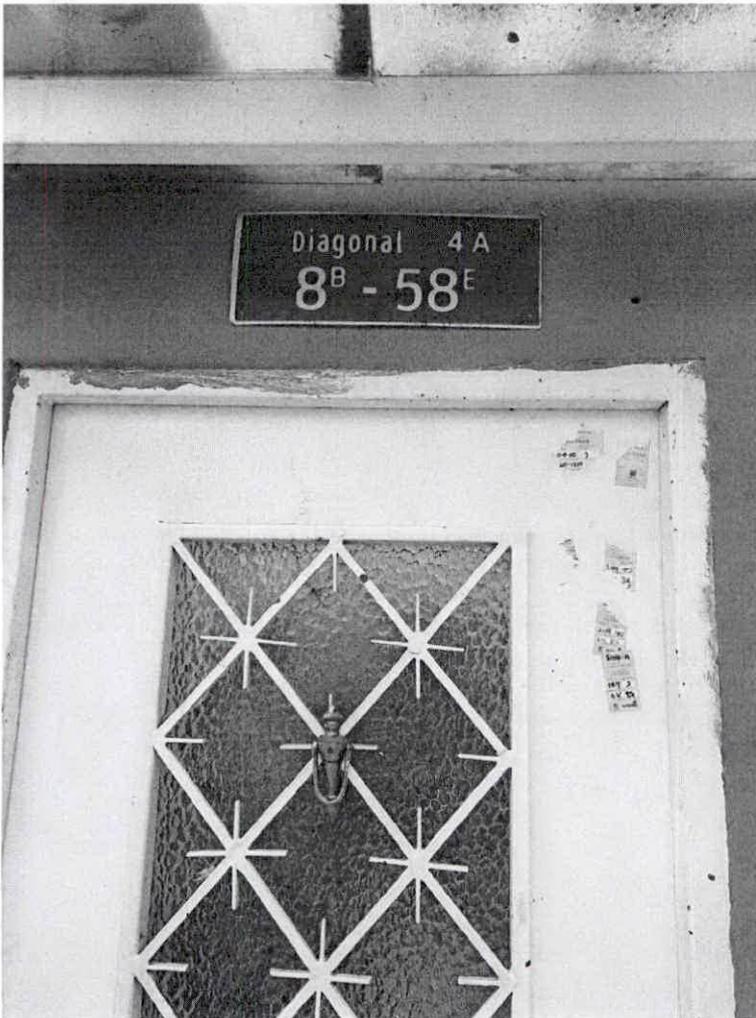
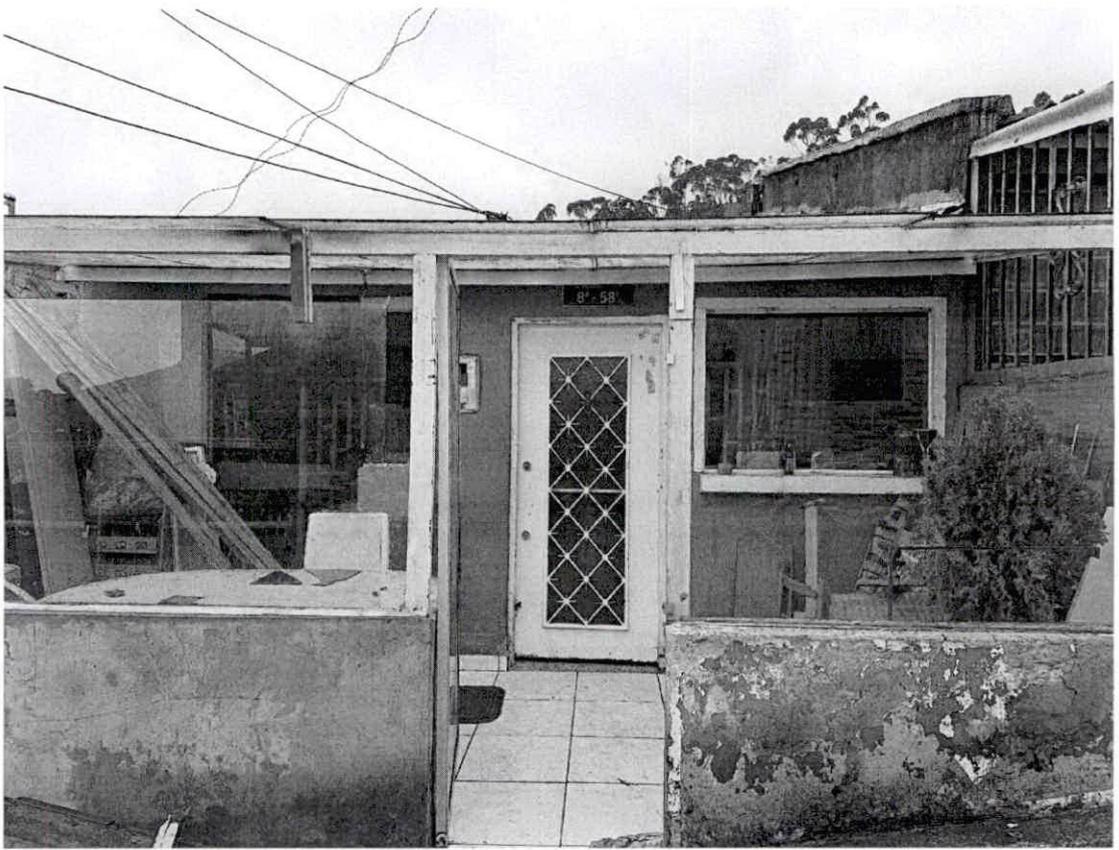
Descripción: Me permito informar que el día 22 de julio de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Oscar Javier Contreras Esparza, Diagonal 4 A No. 8 B 58 este, aproximadamente a las 9:20 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

Aunado a lo anterior, se precisa que la dirección Diagonal 3 A No. 6 B – 05, no existe, se realizó búsqueda, inclusive, en aplicativos electrónicos y la misma no codifica.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Condenado: ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA C.C. 80.241.527
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1165



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de abril de 2012, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA**, a la pena principal de 156 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión anterior fue apelada.

2.2. El 29 de agosto de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. Posteriormente, por auto del 9 de octubre de 2013 se ordenó la remisión de las diligencias a los Homólogos de Yopal (Casanare), atendiendo que el penado fue trasladado al Establecimiento Carcelario de esa ciudad.

2.4. Por auto de 24 de febrero de 2014, el Homólogo de Yopal avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de febrero de 2013= 14 días.
- Por auto del 17 de julio de 2015= 9 meses y 4.8 días.
- Por auto del 20 de junio de 2016= 4 meses y 25 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 1 mes y 7 días.
- Por auto de 14 de diciembre de 2016= 1 mes y 7 días.

2.6. Por auto del 22 de febrero de 2017, el Homólogo le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto de 12 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. Por auto del 27 de septiembre de 2019¹, esta autoridad le revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura en su contra y emitir boleta de traslado de domicilio al establecimiento carcelario².

2.9. El señor **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 7 de octubre de 2011³ hasta el 12 de octubre de 2019, pues el 13 de los mismos mes y año las autoridades penitenciarias intentaron trasladarlo a establecimiento carcelario, en cumplimiento de la orden de revocatoria, pero éste se opuso a la verificación de tal mandato.

¹ Folio 335 - Archivo: "02CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota".

² Folio 10 - Archivo: "01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota" - Se destaca que el 13 de octubre de 2019 las autoridades penitenciarias intentaron trasladar al interno, en cumplimiento de la orden de revocatoria dictada el 27 de septiembre de 2019, pero el penado se escondió en el Domicilio y no permitió cumplir con la orden.

³ Folio 5 - Archivo: "03CuadernoDigitalizadoConocimientoBogota".

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.

..."

Condenado: ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA C.C. 80.241.527
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1165

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 7 de octubre de 2011⁴, para lo cual se libró boleta de detención No. 2011 - 069 del 7 de octubre de 2011, en virtud a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por el Juzgado 31 de Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. Luego el Juzgado Homólogo de Yopal – Casanare, en auto del 22 de febrero de 2017, le concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C. P., no obstante el 27 de septiembre de 2019⁵ este Juzgado revocó la prisión domiciliaria. Así mismo ordenó su traslado a establecimiento de reclusión.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 7 de octubre de 2011⁶ hasta el 12 de octubre de 2019⁷, ello con ocasión a que según lo informado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" el 13 de octubre de 2019 se intentó su traslado al Centro Carcelario para dar cumplimiento a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pero éste se negó a atender los llamados de la autoridad carcelaria.

Es de anotar que para la citada fecha el condenado ya conocía ampliamente la orden del juzgado de revocatoria de la prisión domiciliaria, no obstante, se mostró renuente a atender tal mandato, y por tanto no puede admitirse que como consecuencia de tal renuencia siga descontando la pena en su domicilio, situación que no cuenta con soporte fáctico o legal alguno y que implicaría que el condenado se beneficiara indebidamente de su actitud dolosa orientada a desatender los mandatos judiciales emitidos al interior del proceso.

SEÑOR
DG. MEDINA QUESADA MAURICIO
RESPONSABLE GRUPO DOMICILIARIAS

Referencia:
NOMBRE INTERNO: CONTRERAS ESPARZA OSCAR
CEDULA DE CIUDADANIA: 80241527

REVOCATORIA DOMICILIARIA

FECHA: 13-10-2019
HORA INICIO: 09:19 HORA FINAL: 10:30
DIRECCION INTERNO: DG-4A-H-813 SB EST
BARRIO: LOS VARETES LOCALIDAD: _____
AUTORIDAD: _____

NOVEDAD: HACEMOS PRESENCIA EN EL DOMICILIO EL INTERESADO ASOMA POR LA VENTANA Y SE ESCONDE, A PESAR DE BUSCAR Y FIRMAR EN REPETIDAS OCASIONES LE NIEGA A SAIR DE SU DOMICILIO, SE LLAMA A LA UREA 123 CON EL FIN DE BUSCAR UN ANJO DEL CUMPLIMIENTO PERO EL SEÑOR INTENTO DESACATA LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO DETANDO CONOCIMIENTO Y SOLICITA QUE NO HAY DEPEN NI COMPETENCIA PARA ENTRAR AL Domicilio SE TOMAN FOTOGRAFIA DEL Domicilio para conocimiento y fines pertinentes.

Adicionalmente, es importante poner de relieve que el 17 de noviembre de 2019⁸ se intentó nuevamente trasladar al interno y en la residencia le informaron al servidor que el condenado no se

⁴ Folio 5 – Archivo: "03CuadernoDigitalizadoConocimientoBogota".

⁵ Folio 335 - Archivo: "02CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota".

⁶ Folio 5 – Archivo: "03CuadernoDigitalizadoConocimientoBogota" – Acta de derechos del capturado.

⁷ Folio 10 – Archivo: "01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota" - Se destaca que el 13 de octubre de 2019 las autoridades penitenciarias intentaron trasladar al interno, en cumplimiento de la orden de revocatoria dictada el 27 de septiembre de 2019, pero el penado se escondió en el Domicilio y no permitió cumplir con la orden.

⁸ Folio 101 - Archivo: "01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota".

encontraba y se desconocía su paradero, mostrándose claramente la evasión del condenado respecto a la prisión domiciliaria impuesta y su desacato a la orden de traslado.

113- COMEB-JUR- DOMIVIG-

SEÑOR
DG. MEDINA QUESADA MAURICIO
RESPONSABLE GRUPO DOMICILIARIAS

Referencia:

NOMBRE INTERNO: Contreras Esparza Oscar Javier.
CEDULA DE CIUDADANIA: 00241517

REVOCATORIA DOMICILIARIA

FECHA: 11-11-19
HORA INICIO: 09:24 HORA FINAL: _____
DIRECCION INTERNO: Dg VA # 8553 Este.
BARRIO: LACRIS LOCALIDAD: Santa Fe
AUTORIDAD: IS EMS

NOVEDAD: Al llegar al domicilio soy atendido por la señora que lleva Rivera, C. SI 912 CIB quien dice se matrastra del ppl indicando que este no se encuentra no conoce su paradero.

Es de anotar que en los oficios de informe de tal situación se solicitó por parte del Establecimiento Carcelario la emisión de orden de captura y compulsas de copias contra el condenado por el delito de fuga de presos.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA**, el tiempo que estuvo privado de su libertad, conforme a la captura efectuada por esta causa **desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 12 de octubre de 2019**, pues desde el 13 de octubre de 2019 el penado se negó a ser trasladado de su residencia al centro carcelario en cumplimiento del auto de revocatoria de la prisión domiciliaria que ya conocía y debía acatar, tiempo equivalente a **96 MESES 5 DIAS.**

Es de anotar que de conformidad con la providencia que dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria el condenado debía ser trasladado inmediatamente a un lugar de reclusión, sin que fuese necesario esperar ejecutoria de dicha providencia, decisión que le fuera debidamente notificada y que el condenado conocía ampliamente al momento de que funcionarios del Inpec acudieron a su vivienda, en ese sentido no es de recibo que ahora aduzca, contrario a toda evidencia, que ha permanecido privado de la libertad en cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando su desacato motivó la revocatoria pertinente e inobservó abiertamente la actuación que legalmente debían materializar los aludidos funcionarios respecto a su traslado a establecimiento carcelario.

Cabe señalar que en el mes de noviembre de 2019 tampoco fue posible materializar el traslado del condenado, pues no se encontraba en el domicilio y quien atendió el llamado adujo desconocer su paradero. Por si fuese poco con posterioridad fue aprendido en vía pública pero dejado en libertad por juez de control de garantías.

Por lo anterior el condenado está al tanto de que es requerido por el despacho judicial para el cumplimiento de la pena el cual debe efectuarse en establecimiento carcelario.

Ello motivó a que se informara al establecimiento de reclusión no solo la revocatoria del mecanismo sustitutivo sino la emisión de orden de captura en contra del condenado y se compulsaran copias en su contra ante la Fiscalía para la investigación del delito de fuga de presos.

En ese sentido no es viable bajo ningún contexto que el condenado pretenda imponer su voluntad sobre la orden judicialmente emitida, y escoja por encima de tal determinación el lugar de cumplimiento de la pena, situación inadmisibles bajo cualquier óptica.

Condenado: ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA C.C. 80.241.527
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1165

A lo anterior se le restarán **4 meses 1 día**. Es de anotar que al respecto obra informe de asistencia social del 12 de julio de 2019⁹ donde se establece que una vez en el lugar autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria se verificó que el condenado se encontraba alojado a pocas casas del lugar; en ese sentido una vez éste fue ubicado y atendió la visita informó a la asistente social haberse trasladado hacía 4 meses. No obstante el condenado no requirió previamente el correspondiente permiso de traslado. Cabe señalar, en concordancia con lo anterior que el condenado no fue encontrado en el lugar autorizado para cumplimiento de la prisión domiciliaria el 26 de junio de 2019¹⁰, y con posterioridad al informe del 12 de julio de 2019, tampoco fue ubicado el 16 de julio de 2019¹¹.

En ese sentido, si bien el condenado adujo que las transgresiones reportadas en tales calendas se debieron a labores de adecuación de la residencia autorizada por el despacho para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por parte de la Alcaldía, no informó previamente al despacho tal situación y únicamente solicitó cambio de domicilio una vez conocido por el juzgado el incumplimiento recurrente de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que el condenado había sido previamente informado de la necesidad de requerir permisos a esta autoridad y prevenido sobre las consecuencias de la correspondiente inobservancia, habiéndose adelantado incluso estudios de revocatoria en su favor, donde se estimó pertinente, a pesar de la comprobación de transgresiones otorgarle la oportunidad de seguir descontando pena en su domicilio; sin embargo la benevolencia del estado no puede ir hasta el punto de desconocer la abierta y recurrente inobservancia del condenado al sustituto a él concedido, lo que generó la revocatoria del caso, y determina los descuentos de pena a lugar.

No obstante lo anterior, no se descuenta el tiempo comprendido entre el 12 de julio de 2019 y la primera labor de traslado fallida, pues de conformidad con la misma el condenado estaba el 13 de octubre de 2019 en el lugar autorizado por el despacho para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y en esa oportunidad se negó a ser trasladado.

Por concepto de redención de pena al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de febrero de 2013= 14 días.
- Por auto del 17 de julio de 2015= 9 meses y 4.8 días.
- Por auto del 20 de junio de 2016= 4 meses y 25 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 1 mes y 7 días.
- Por auto de 14 de diciembre de 2016= 1 mes y 7 días.¹²

Esto es, **16 meses 27,8 días**.

Por lo tanto se reconocerá al penado **108 MESES 28.8 DÍAS** como parte de la pena que le fue impuesta.

Es de anotar que el presente reconocimiento de pena es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen nuevas transgresiones, las mismas serán descontadas.

Finalmente que por auto del 24 de febrero de 2020, esta autoridad decidió denegar los recursos impetrados por el sentenciado contra la decisión que revocó la prisión domiciliaria por indebida sustentación.

En ese sentido no es de recibo que se aluda que no se dio trámite al recurso interpuesto, y mucho menos que pretenda señalar que ante esa falta de trámite optó por permanecer en su domicilio en cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues una de las obligaciones que trae aparejado el sustituto es precisamente atender los mandatos judiciales y las labores de los funcionarios del Inpec.

Cabe señalar que desde la misma emisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria el condenado debió ser trasladado a establecimiento de reclusión **sin que fuera necesaria la ejecutoria de tal determinación**, situación que quedó evidenciada claramente en el interlocutorio que dispuso la revocatoria y que él conoce ampliamente.

⁹ Folio 298 – Archivo: "02CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota".

¹⁰ Folio 295 – Archivo: "02CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota".

¹¹ Folio 305 – Archivo: "02CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota".

¹² De conformidad con auto de reconocimiento de tiempo obrante en el proceso.

Se estableció en la citada decisión de manera clara la orden de traslado inmediato del condenado desde su lugar de residencia hasta el establecimiento carcelario, haciendo relación extensa de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema sobre el tópico, así:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

En ese sentido es claro que el condenado a la fecha NO DESCUENTA PENA por cuenta de este asunto, pues debiendo hacerlo en establecimiento carcelario, se opuso al traslado correspondiente, y en segundo intento de traslado no fue encontrado en el domicilio autorizado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a efectos que informe cual fue el trámite otorgado a la compulsión de copias por el punible de fuga de presos emitida en contra del señor **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA** C.C. 80.241.527 dentro del radicado 11001-60-00-013-2011-13598-00.
2. Requerir a la DIJIN - Policía Nacional, con miras a que comuniqué que labores se han realizado para dar con la captura del señor **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA** C.C. 80.241.527, en virtud a la orden emitida por esta autoridad. Para los efectos pertinentes remítase copia de la misma.
3. Remítase copia de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que actualice la hoja de vida del penado y el SISIEPEC.

Condenado: ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA C.C. 80.241.527
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1165

4. No reconocer personería para actuar a la Doctora Leidy Paola Ruiz Chicue, como apoderada de confianza del señor **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA**, pues la misma no es abogada titulada y posee una tarjeta provisional que no la faculta a actuar como defensora de confianza ante Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues la categoría de estos despachos es Circuito.

Lo anterior de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971 y la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³.

"De lo anterior se desprende que, si bien los egresados de las facultades de derecho pueden ejercer como abogados, ello se encuentra limitado por la misma ley a determinadas actuaciones judiciales y administrativas, que es justamente lo que regula la norma citada. Ahora bien, de acuerdo con los literales a y b, del artículo 31 del Decreto 196, los egresados de derecho, que hayan aprobado sus estudios reglamentarios, previa la concesión de la licencia correspondiente, pueden actuar en la instrucción criminal (ante la Fiscalía en fase de investigación) y, en los procesos de competencia de los jueces penales municipales en primera instancia y en segunda los de circuito.

De la misma forma, están facultados para actuar como defensores de oficio, en todos los procesos penales, esto es, ante cualquier juez penal, pero se enfatiza, siempre que hayan sido designados de oficio, excepto para sustentar el recurso de casación. En otras palabras, si la redacción de la norma, y la inteligencia de la misma, indica que, pueden actuar ante todos los jueces penales, sólo cuando han sido designados de oficio, esto indica que quedan excluidos para actuar en esos mismos casos, como apoderados de confianza, es decir, designados por el sujeto procesal, en virtud de un contrato de prestación de servicios".

5. Comunicar lo anterior al condenado, para que si lo considera otorgue poder a un profesional del derecho, si así lo quiere.

6. Solicitar al Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá informe de inmediato a este despacho la decisión emitida respecto al recurso interpuesto contra la decisión que negó la libertad condicional -auto 104 de 31 de enero de 2019- de **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA** remitido a esa autoridad con oficio 9789 del 13 de agosto de 2019. Es de anotar que con relación al recurso pendiente también enviado a esa autoridad correspondiente a JHONATHAN JAVIER ACUÑA MARTINEZ, se informa que a favor del mismo se concedió la libertad por pena cumplida. Remítase nuevamente el link del proceso a la citada autoridad para lo de su cargo.

De la misma manera se solicita comedidamente se devuelva el proceso físico con carácter urgente o se remitan copias.

7. Solicitar al Centro de Servicios informe de manera inmediata a esta autoridad el trámite de notificación efectuado al auto 133 del 24 de febrero de 2020. En caso de no haberse surtido se solicita se alleguen de inmediato las explicaciones pertinentes, se proceda a adelantar el trámite a lugar y se compulsen copias contra el empleado que omitió tal deber, las cuales deberán someterse a reparto de los juzgados de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA, 108 MESES 28.8 DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias y por concepto de redención de pena.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUATRO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

¹³ Proceso n° 37653, Decisión del 30 de noviembre de 2011, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA C.C. 80.241.527
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1165

CRVC

Firmado Por:

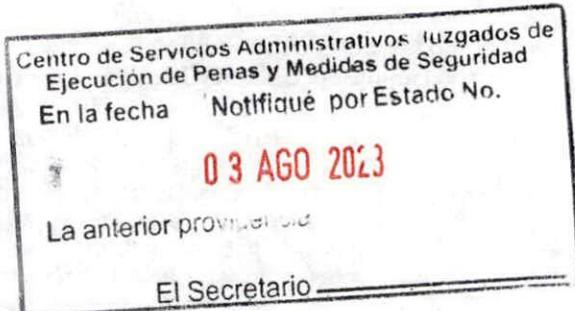
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a57999e2134754eedfd92f5d12304652c4628dcb6cff81db153921ceab2fdcf

Documento generado en 21/07/2023 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA
DIAGONAL 4 A No.8 B ESTE - 58
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4835

NUMERO INTERNO 124587
REF: PROCESO: No. 110016000013201113598
C.C: 80241527

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 19/07/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA, 108 MESES 28.8 DÍAS COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA, TIEMPO EN QUE ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y POR CONCEPTO DE REDENCIÓN DE PENA.

SEGUNDO: NOTIFICAR DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CUATRO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1165 Y 1167 1136 NI 12457 - 015 / OSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 14:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/07/2023, a las 12:15 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124587 RectfrNiegaTrasladarse.pdf>



11836

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 24 de julio de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	124587
Condenado a notificar	Oscar Javier Contreras Esparza
C.C	80241527
Fecha de notificación	22 de julio de 2023
Hora	9:20 am
Actuación a notificar	AI No. 1167 de fecha 19/07/2023.
Dirección de notificación	Diagonal 4 A No. 8 B 58 este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 1167 de fecha 19 de julio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 22 de julio de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Oscar Javier Contreras Esparza, Diagonal 4 A No. 8 B 58 este, aproximadamente a las 9:20 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

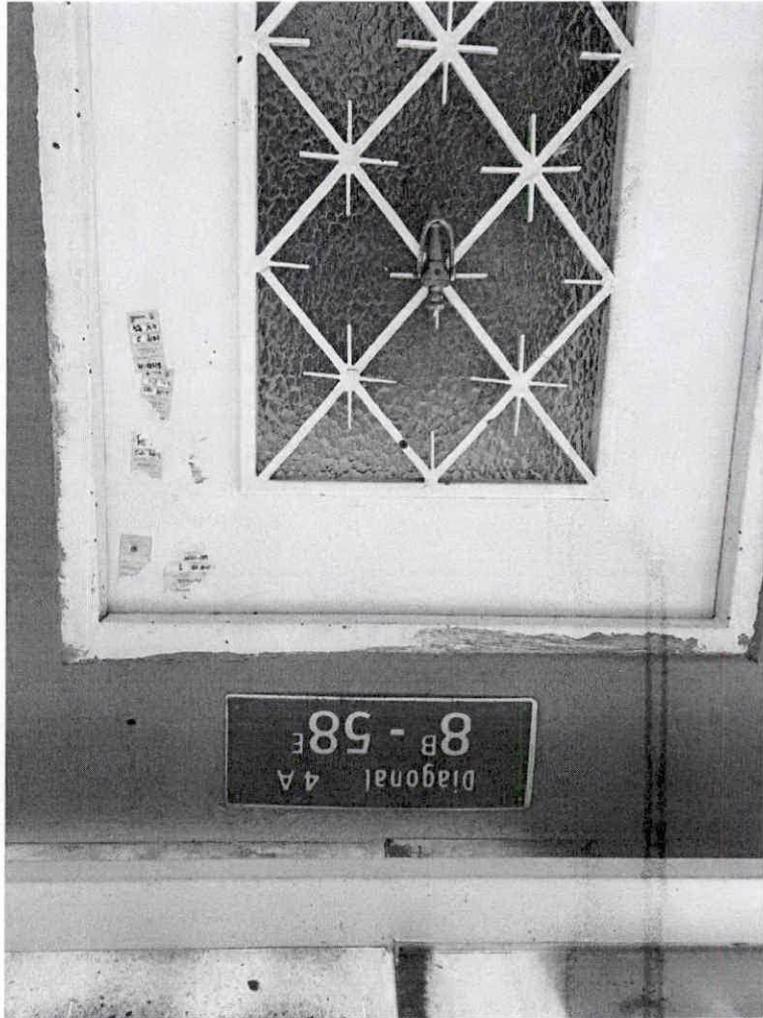
Aunado a lo anterior, se precisa que la dirección Diagonal 3 A No. 6 B – 05, no existe, se realizó búsqueda, inclusive, en aplicativos electrónicos y la misma no codifica.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

DAJ



Condenado: ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA C.C. 80.241,527
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1167



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JOSÉ UBALDO RIVERA ROMERO**, conforme a la solicitud efectuada por el establecimiento carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de abril de 2012, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA**, a la pena principal de 156 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión anterior fue apelada.

2.2. El 29 de agosto de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. Posteriormente, por auto del 9 de octubre de 2013 se ordenó la remisión de las diligencias a los Homólogos de Yopal (Casanare), atendiendo que el penado fue trasladado al Establecimiento Carcelario de esa ciudad.

2.4. Por auto de 24 de febrero de 2014, el Homólogo de Yopal avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de febrero de 2013= 14 días.
- Por auto del 17 de julio de 2015= 9 meses y 4.8 días.
- Por auto del 20 de junio de 2016= 4 meses y 25 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 1 mes y 7 días.
- Por auto de 14 de diciembre de 2016= 1 mes y 7 días.

2.6. Por auto del 22 de febrero de 2017, el Homólogo le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

2.7. Por auto de 12 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. Por auto del 27 de septiembre de 2019¹, esta autoridad le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura en contra del mismo y emitir boleta de traslado de domicilio al establecimiento carcelario².

¹ Folio 335 - Archivo: "02CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota".

² Folio 10 - Archivo: "01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota" - Se destaca que el 13 de octubre de 2019 las autoridades penitenciarias intentaron trasladar al interno, en cumplimiento de la orden de revocatoria dictada el 27 de septiembre de 2019, pero el penado se escondió en el Domicilio y no permitió cumplir con la orden.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- Debe recordarse que el señor **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **156 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

En punto de la decisión se tiene que por auto de la fecha se reconoció **108 MESES 28.8 DÍAS** como tiempo cumplido de la condena. Por tanto no ha acreditado la totalidad de la pena.

Se informó en el citado auto:

“Se tiene que el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 7 de octubre de 2011³, para lo cual se libró boleta de detención No. 2011 - 069 del 7 de octubre de 2011, en virtud a la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por el Juzgado 31 de Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. Luego el Juzgado Homólogo de Yopal – Casanare, en auto del 22 de febrero de 2017, le concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C. P., no obstante el 27 de septiembre de 2019⁴ este Juzgado revocó la prisión domiciliaria. Así mismo ordenó su traslado a establecimiento de reclusión.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 7 de octubre de 2011⁵ hasta el 12 de octubre de 2019⁶, ello con ocasión a que según lo informado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” el 13 de octubre de 2019 se intentó su traslado al Centro Carcelario para dar cumplimiento a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pero éste se negó a atender los llamados de la autoridad carcelaria.

Es de anotar que para la citada fecha el condenado ya conocía ampliamente la orden del juzgado de revocatoria de la prisión domiciliaria, no obstante, se mostró renuente a atender tal mandato, y por tanto no puede admitirse que como consecuencia de tal renuencia siga descontando la pena en su domicilio, situación que no cuenta con soporte fáctico o legal alguno y que implicaría que el condenado se beneficiara indebidamente de su actitud dolosa orientada a desatender los mandatos judiciales emitidos al interior del proceso.

³ Folio 5 – Archivo: “03CuadernoDigitalizadoConocimientoBogota”.

⁴ Folio 335 - Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota”.

⁵ Folio 5 – Archivo: “03CuadernoDigitalizadoConocimientoBogota” – Acta de derechos del capturado.

⁶ Folio 10 – Archivo: “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota” - Se destaca que el 13 de octubre de 2019 las autoridades penitenciarias intentaron trasladar al interno, en cumplimiento de la orden de revocatoria dictada el 27 de septiembre de 2019, pero el penado se escondió en el Domicilio y no permitió cumplir con la orden.

Es de anotar que en los oficios de informe de tal situación se solicitó por parte del Establecimiento Carcelario la emisión de orden de captura y compulsión de copias contra el condenado por el delito de fuga de presos.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA**, el tiempo que estuvo privado de su libertad, conforme a la captura efectuada por esta causa **desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 12 de octubre de 2019**, pues desde el 13 de octubre de 2019 el penado se negó a ser trasladado de su residencia al centro carcelario en cumplimiento del auto de revocatoria de la prisión domiciliaria que ya conocía y debía acatar, tiempo equivalente a **96 MESES 5 DIAS**.

Es de anotar que de conformidad con la providencia que dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria el condenado debía ser trasladado inmediatamente a un lugar de reclusión, sin que fuese necesario esperar ejecutoria de dicha providencia, decisión que le fuera debidamente notificada y que el condenado conocía ampliamente al momento de que funcionarios del Inpec acudieron a su vivienda, en ese sentido no es de recibo que ahora aduzca, contrario a toda evidencia, que ha permanecido privado de la libertad en cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando su desacato motivó la revocatoria pertinente e inobservó abiertamente la actuación que legalmente debían materializar los aludidos funcionarios respecto a su traslado a establecimiento carcelario.

Cabe señalar que en el mes de noviembre de 2019 tampoco fue posible materializar el traslado del condenado, pues no se encontraba en el domicilio y quien atendió el llamado adujo desconocer su paradero. Por si fuese poco con posterioridad fue aprendido en vía pública pero dejado en libertad por juez de control de garantías.

Por lo anterior el condenado está al tanto de que es requerido por el despacho judicial para el cumplimiento de la pena el cual debe efectuarse en establecimiento carcelario.

Ello motivó a que se informara al establecimiento de reclusión no solo la revocatoria del mecanismo sustitutivo sino la emisión de orden de captura en contra del condenado y se compulsaran copias en su contra ante la Fiscalía para la investigación del delito de fuga de presos.

En ese sentido no es viable bajo ningún contexto que el condenado pretenda imponer su voluntad sobre la orden judicialmente emitida, y escoja por encima de tal determinación el lugar de cumplimiento de la pena, situación inadmisibles bajo cualquier óptica.

A lo anterior se le restarán **4 meses 1 día**. Es de anotar que al respecto obra informe de asistencia social del 12 de julio de 2019⁸ donde se establece que una vez en el lugar autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria se verificó que el condenado se encontraba alojado a pocas casas del lugar; en ese sentido una vez éste fue ubicado y atendió la visita informó a la asistente social haberse trasladado hacía 4 meses. No obstante el condenado no requirió previamente el correspondiente permiso de traslado. Cabe señalar, en concordancia con lo anterior que el condenado no fue encontrado en el lugar autorizado para cumplimiento de la prisión domiciliaria el 26 de junio de 2019⁹, y con posterioridad al informe del 12 de julio de 2019, tampoco fue ubicado 16 de julio de 2019¹⁰.

En ese sentido, si bien el condenado adujo que las transgresiones reportadas en tales calendas se debieron a labores de adecuación de la residencia autorizada por el despacho para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por parte de la Alcaldía; no informó previamente al despacho tal situación y únicamente solicitó cambio de domicilio una vez conocido por el juzgado el incumplimiento recurrente de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que el condenado había sido previamente informado de la necesidad de requerir permisos a esta autoridad y prevenido sobre las consecuencias de la correspondiente inobservancia, habiéndose adelantado incluso estudios de revocatoria en su favor, donde se estimó pertinente, a pesar de la comprobación de transgresiones otorgarle la oportunidad de seguir descontando pena en su domicilio; sin embargo la benevolencia del estado no puede ir hasta el punto de desconocer la abierta y recurrente inobservancia del condenado al sustituto a él concedido, lo que generó la revocatoria del caso, y determina los descuentos de pena a lugar.

No obstante lo anterior, no se descuenta el tiempo comprendido entre el 12 de julio de 2019 y la primera labor de traslado fallida, pues de conformidad con la misma el condenado estaba el 13 de

⁸ Folio 298 – Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota”.

⁹ Folio 295 – Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota”.

¹⁰ Folio 305 – Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecucionBogota”.

Condenado: ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA C.C. 80.241.527
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1167

octubre de 2019 en el lugar autorizado por el despacho para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y en esa oportunidad se negó a ser trasladado.

Por concepto de redención de pena al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de febrero de 2013= 14 días.
- Por auto del 17 de julio de 2015= 9 meses y 4,8 días.
- Por auto del 20 de junio de 2016= 4 meses y 25 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 1 mes y 7 días.
- Por auto de 14 de diciembre de 2016= 1 mes y 7 días.¹¹

Esto es, **16 meses 27,8 días**.

Por lo tanto se reconocerá al penado **108 MESES 28.8 DÍAS** como parte de la pena que le fue impuesta.

Es de anotar que el presente reconocimiento de pena es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen nuevas transgresiones, las mismas serán descontadas.

Finalmente que por auto del 24 de febrero de 2020, esta autoridad decidió denegar los recursos impetrados por el sentenciado contra la decisión que revocó la prisión domiciliaria por indebida sustentación.

En ese sentido no es de recibo que se aluda que no se dio trámite al recurso interpuesto, y mucho menos que pretenda señalar que ante esa falta de trámite optó por permanecer en su domicilio en cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues una de las obligaciones que trae aparejado el sustituto es precisamente atender los mandatos judiciales y las labores de los funcionarios del Inpec.

Cabe señalar que desde la misma emisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria el condenado debió ser trasladado a establecimiento de reclusión **sin que fuera necesaria la ejecutoria de tal determinación**, situación que quedó evidenciada claramente en el interlocutorio que dispuso la revocatoria y que él conoce ampliamente.

Se estableció en la citada decisión de manera clara la orden de traslado inmediato del condenado desde su lugar de residencia hasta el establecimiento carcelario, haciendo relación extensa de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema sobre el tópico, así:

¹¹ De conformidad con auto de reconocimiento de tiempo obrante en el proceso.

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo: situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

En ese sentido es claro que el condenado a la fecha NO DESCUENTA PENA por cuenta de este asunto, pues debiendo hacerlo en establecimiento carcelario, se opuso al traslado correspondiente, y en segundo intento de traslado no fue encontrado en el domicilio autorizado, habiéndose compulsado en su contra copias penales por el delito de fuga de presos".

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la **actualización** de la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

Condenado: ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA C.C. 80.241.527
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1167

PRIMERO: NEGAR a **ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA C.C. 80.241.527
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 1167

CRVC

Firmado Por:

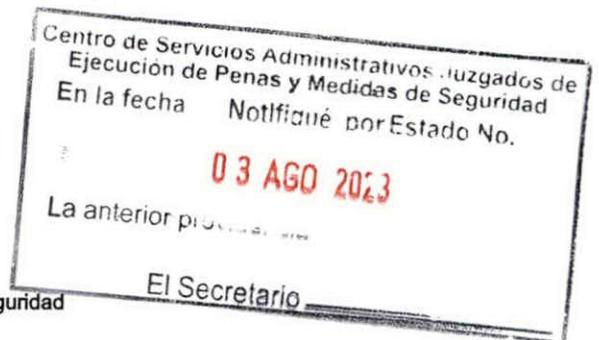
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c42b6812090ea8912ca828bd5b93022b2643483fad6d4b1ef729a115d179c4

Documento generado en 21/07/2023 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA
DIAGONAL 4 A No.8 B ESTE - 58
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4836

NUMERO INTERNO 124587
REF: PROCESO: No. 110016000013201113598
C.C: 80241527

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 19/07/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR A ÓSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LOS SUJETOS PROCESALES. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1165 Y 1167 1136 NI 12457 - 015 / OSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 14:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/07/2023, a las 12:15 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124587 RectfrNiegaTrasladarse.pdf>